



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/445/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/718/2017

**ACTOR:** .....

**AUTORIDAD DEMANDADA:** CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve. ---  
--- **VISTOS**, para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/445/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero en contra de la resolución definitiva de fecha **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/718/2017**, y

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, compareció por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, el C.-----, a demandar de la autoridad Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en: “Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, notificado el 10 de noviembre en curso, emitido por el Lic. -----, Contralor Interno en la Secretaria de Educación Guerrero, con la asistencia del Director de Control y Evaluación, a través del cual resuelve en forma definitiva la pretensión de los suscritos actores, de que se inicie y sancione a funcionarios que han incurrido en actos por los cuales les resultan responsabilidades administrativas y penales, debido a la gravedad de los mismos, conforme fue expuesto en el escrito de denuncia.”; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Segunda Sala Regional Acapulco, por lo que mediante auto de fecha **quince de febrero de dos mil dieciocho**, acordó su admisión, integrándose al efecto el expediente **TJA/SRA/II/718/2017**, y ordenó el emplazamiento respectivo al Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, quien dio contestación en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho**; y seguida la secuela procesal, el **dos de julio de la misma anualidad**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se desahogaron las pruebas y formularon alegatos, se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, la Segunda Sala Regional, emitió sentencia definitiva, la que declaró la nulidad del acuerdo impugnado y determinó como efecto de cumplimiento el siguiente: *“... el C. CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, debe dejar sin efecto el referido acuerdo y dictar uno nuevo en que admita a trámite la denuncia interpuesta, salvo que exista alguna causa de improcedencia distinta a la anterior, fecha valer y con plenitud de jurisdicción resuelva lo conveniente”*.

4.- Inconforme la autoridad demandada con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes; por lo que se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/445/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/718/2017**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efecto la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada Controlador Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, el día **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del **veintitrés al treinta de octubre de dos mil dieciocho**, en tanto, que si el recurso de revisión se presentó el día **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, resulta inconcuso que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso el agravio siguiente:

**“UNICO.-** Me agravia la resolución de fecha **veintidós de agosto del año dos mil dieciocho**, consiste(sic) en el considerando último en virtud que la acción intentada por los actores del presente juicio, es darle vida a una acción que se encuentra prescrita laboralmente, y que evidentemente no interpusieron o hicieron valer en lo que su derecho correspondiese en los términos establecidos por Ley, por lo cual es evidente que los hechos ocurridos en ese **entonces fueron consentidos de manera tacita**, esto es así pues en

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

todo momento fueron sabedores, de las acciones de las cuales ahora se duelen, y que son materia laboral tan es así que los señalan de manera confesa en su capítulo de hechos marcado como TRES (foja 5): **"NO DEBIMOS HABER TRABAJADO DICHO LAPSO" Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento..." en esa tesitura es evidente que de lo que se duelen dichos trabajadores es de una situación laboral de salarios que no les fueron cubiertos y que supuestamente fueron devengado.**

Por tal(sic) el presente asunto deriva de una situación que está íntimamente vinculada con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales que rigen toda relación de trabajo entre el particular y el patrón-estado, susceptible de combatirse mediante el proceso laboral correspondiente y no a través de un procedimiento administrativo como lo pretenden hacer valer, toda vez que del numeral 1º del Reglamento de Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, se desprende cuáles es la competencia de este órgano interno de Control.

Ley General del Servicio Profesional Docente

**Artículo 83.** Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

**Artículo 57.** Las relaciones laborales entre la Secretaría y los servidores públicos transferidos y estatales, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 244, por los Convenios y Acuerdos suscritos entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por el Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del sector educativo y las demás disposiciones administrativas internas de la Secretaría y las que en su caso emita el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 244.

**ARTÍCULO 99.-** Las acciones de trabajo prescriben en un año, excepto en los casos previstos en los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 104.-** La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

**ARTÍCULO 113.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores;

En ese mismo orden de ideas, los supuestos actos arbitrarios de que se adolece el quejoso, tal y como ya se dijo; fueron susceptibles de combatirse en un procedimiento laboral mediante una demanda que presente el trabajador, acorde a lo previsto por el artículo 123, Fracción XII de la Constitución Federal y lo señalado en el artículo 113 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, situación que no aconteció pues no se inconformaron en tiempo y forma de las acciones laborales que se dolían y que pretenden revivir a través de un procedimiento administrativo, ya que no debe confundirse con el derecho de acción.

El derecho de acción, es la potestad de toda persona, para exigir del Estado, la tutela jurisdiccional, en donde deberá existir la intervención de un Tribunal u órgano judicial competente; cuyo principio está reflejado en la garantía de legalidad y seguridad jurídica que encierran los artículos 14,

16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales competentes en la materia, la cual tienen como función principal, la de proteger los bienes jurídicos tutelados por la ley, cuyo origen descansa en la necesidad de prohibir la justicia por cuenta propia.

Consecuentemente, al estar definido en la Constitución Federal en sus artículos 17 y 123 apartado B, fracción XII y 113 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; que los asuntos de carácter laboral deberán ser de conocimiento de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje. En ese sentido como la relación laboral se compone de elementos básicos como lo son, los siguientes:

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL		
<b>PATRÓN</b>	Es quien contrata al trabajador para que realice una prestación de servicio.	Puede ser un particular o el Estado.
<b>TRABAJADOR</b>	Es la persona que realiza la prestación del servicio.	
<b>NOMBRAMIENTO</b>	Es el documento que emite el patrón, para designar a una persona como su trabajador, que le asigna un cargo, categoría o función. El nombramiento puede ser provisional, por tiempo fijo o definitivo.	Puede ser verbal o escrito, dependiendo de la naturaleza del trabajo.
<b>PRESTACIÓN DE UN SERVICIO</b>	Es el trabajo realizado el cual puede ser intelectual, material o de ambos generos.	La duración del trabajo será de acuerdo al nombramiento pactado.
<b>SALARIOS</b>	Es la prestación que recibe el trabajador, como pago por servicios devengados.	
<b>OTROS</b>	Todas aquellas condiciones que conforman la relación laboral, como lo son: horario de trabajo, vacaciones y demás prestación del trabajador y patrón.	Hay prestaciones por ley y otras acordadas entre el patrón y el trabajador.

Cuando faltan algunos de los elementos de la relación laboral o se ven afectados los mismos; el trabajador puede ejercitar acción laboral correspondiente para defender sus derechos, en los términos y formas previstas en las leyes de trabajo burocrático; considerando que el trabajador manifiesta que se le cambio su nombramiento y clave presupuestal. Luego entonces, debió agotar lo señalado en el siguiente artículo 100 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**Artículo 100.-** Prescribirán en un mes:

I.- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y

De la interpretación gramatical y lógica de ese precepto, se deduce que el ejercicio de esas acciones corresponde a todo aquel que tenga interés jurídico de que se nulifiquen los efectos de un nombramiento, los cuales pudieran haber sido expedidos en contra de lo dispuesto por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, concatenado con lo establecido en el artículo 83 Ley General del Servicio

Profesional Docente, en virtud de que esa acción no solo corresponde a los titulares de las dependencias oficiales, sino también a los trabajadores, toda vez que es a ellos a quienes les corresponde el interés jurídico.

En consecuencia, de ello es totalmente improcedente y fuera de todo contexto legal que esa H. Sala Regional haya emitido una resolución que es motivo de impugnación resolviendo declarar la nulidad de la resolución, por lo que es procedente declarar la validez del acto emitido por este Órgano.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que los aspectos torales de los argumentos que conforman el único concepto de agravio expresado por la autoridad revisorista se resumen de la siguiente manera:

La recurrente manifiesta que le agravia la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que la acción intentada por la parte actora en el juicio de origen es improcedente, en virtud que deriva de una situación que está íntimamente vinculada con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales que rigen toda relación de trabajo entre el particular y el patrón-estado, misma que fue susceptible de combatirse mediante el proceso laboral correspondiente, y no a través de un procedimiento administrativo como lo pretende hacer valer el actor ante este Tribunal, señala además, que la acción laboral se encuentra prescrita y que a través del juicio de nulidad pretende darle vida.

Insiste que los hechos contenidos en la denuncia presentada por el actor, son de materia laboral, toda vez que se duele de que sus salarios no le fueron cubiertos y que supuestamente fueron devengados, por lo que es claro que tales actos los debió combatir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y no a través de un procedimiento de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley del Servicio Profesional.

Ponderando los agravios expuestos por la parte recurrente, esta Plenaria considera que son **infundados** para modificar o revocar la sentencia del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/718/2017**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, es oportuno mencionar los antecedentes que se desprenden del escrito de demanda y sus anexos:

1.- El Prof.-----, actor en el presente juicio, con fecha **quince de febrero de dos mil trece**, solicitó ante la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero, su jubilación por edad y tiempo de servicios prestados.

2.- Con fecha **quince de agosto de dos mil catorce**, le fue notificado el oficio número 1.4.1.0.0.1/2013/1581, de fecha **diecinueve de febrero de dos mil trece**, en el que le informan que su jubilación se encontraba aprobada desde el **dieciséis de febrero de dos mil trece**, y que para efecto de su trámite ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se requería el reintegro de lo cobrado desde la fecha de la solicitud y la baja formal, en la cuenta de banco ----- de BBVA Bancomer, S.A. a nombre de la Secretaría de Educación Guerrero, ya que sólo de esa forma se le entregaría la constancia de NO ADEUDO.

3.- Que aun y cuando los salarios fueron efectivamente devengados, la cantidad que le señalaron al Profesor-----, que debería reintegrar es de \$471,501.61 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.) que sin embargo, en virtud de que no contaba con esa cantidad, sólo devolvió la suma de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

4.- Mediante escrito de fecha **ator de diciembre dos mil dieciséis**, el Profesor ----- presentó ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, **denuncia por responsabilidades penales y administrativas** en contra de los servidores públicos para-----

-----, Lic.-----, Lic.-----, c.----- y C-----, en su respectivo carácter de Secretaria, Subsecretario de Administración y Finanzas, Subdirector de Pagos de la Dirección General de Administración de Personal, Jefe de la Oficina de Pagos de la Delegación Regional de Servicios Educativos Centro y Pagador de la Unidad de Cheques de la Delegación Regional de Servicios Educativos Centro, todos de la Secretaría de Educación Guerrero.

5.- Por acuerdo de fecha **dos de febrero de dos mil diecisiete**, el Subsecretario de Normatividad Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, se declaró incompetente por grado para conocer de la denuncia presentada por el Profesor-----, por lo que remitió la denuncia a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, para que con plenitud de competencia determinara lo que en derecho procediera.

6.- Con fecha **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, el Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, emitió acuerdo en el que determinó improcedente iniciar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas por considerar que el asunto

planteado es de carácter laboral, y en esas circunstancias, desechó la denuncia presentada por el actor del juicio Profesor-----.

Por otra parte, es de mencionarse que la Magistrada instructora al dictar la sentencia definitiva declaró la nulidad del acto impugnado, determinando que la pretensión del actor no es de carácter laboral, en virtud que el denunciante solicitó el inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa y como consecuencia la aplicación de sanciones, reparación de daño y pago de la cantidad de la que estima el actor fue privado, hipótesis que actualiza la competencia para la Contraloría Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción III, del Reglamento Interior de la Contraloría de la Secretaría de Educación Guerrero; en ese tenor, determinó que la autoridad demandada debe admitir a trámite la denuncia, salvo que exista alguna causa de improcedencia distinta a la que motivó el desechamiento.

Puntualizado lo anterior, esta Sala Colegiada comparte el criterio adoptado por la Sala Regional, en virtud que de análisis al escrito de queja y denuncia, se advierte que la parte actora no reclama prestaciones laborales, sino que solicita se sancione a los servidores públicos que denuncia, por actuaciones y omisiones las cuales en su opinión resultan ser contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, y de igual forma, solicita se le indemnice en concepto de reparación del daño por responsabilidad patrimonial; es por ello, que tal y como lo resolvió la Magistrada instructora, la causa de improcedencia a que alude la autoridad demandada en el acuerdo de desechamiento impugnado, no se encuentra acreditada.

Por otra parte, no obsta mencionar que el sentido de la sentencia definitiva impugnada salvaguarda el derecho que tiene el actor para presentar quejas y denuncias en contra de servidores públicos de los que cuestiona han desplegado actos y omisiones contrarios a la prestación óptima del servicio público de que se trata, para que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente y se resuelva de manera fundada y motivada si le asiste o no el derecho para que los servidores públicos sean sancionados; y de igual manera, para solicitar el pago de daños y perjuicios causados, lo anterior excepto cuando exista causa o impedimento diferente al analizado, toda vez que en el presente fallo no se está prejuzgando sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, ya que el hecho de que se haya declarado que la causa de improcedencia en que se apoyó la autoridad no

se encuentra acreditada, de ninguna manera implica restringir la libertad de jurisdicción para decidir sobre el asunto.

Por último, debe decirse que adicional a lo anterior, la parte recurrente no expuso diferente agravio tendiente a combatir la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva impugnada de fecha **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones ahí contenidas, lo procedente es que sea confirmado el sentido de la misma.

En las relacionadas consideraciones y en virtud de que los agravios expresados por la parte recurrente son infundados, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo que esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SSA/II/718/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios precisados en el toca TJA/SS/REV/445/2019, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número

**TJA/SRA/II/718/2017**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESUS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**  
MAGISTRADA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS